

D E C R E T O :

Art. 1ro.—Quedan derogados los Decretos Nos. 2532 del 18 de junio de 1968, 4266 del 15 de octubre de 1969, 563 del 12 de noviembre de 1970, 1174 del 17 de junio de 1971, 1503 del 17 de septiembre de 1971, 3687 del 11 de julio de 1973, 4567 del 23 de mayo de 1974, que contenían designaciones de Miembros de nuestra Misión Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1613, que dispone que toda nueva empresa que requiera un consumo de energía eléctrica no inferior a 8,000 kilovatios/hora, deberá disponer de plantas y equipos propios para cubrir sus necesidades.

(G. O. Nº 9393, del 6 de Marzo de 1976).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1613

CONSIDERANDO que debido al extraordinario desarrollo experimentado en el país en los últimos años, el consumo de energía eléctrica ha aumentado notablemente;

CONSIDERANDO que es necesario la adopción de medi-

das inmediatas destinadas a evitar un posible déficit energético, como consecuencia de la gran cantidad de electricidad que se estima requerirán las numerosas empresas que se encuentran en proceso de instalación;

VISTOS los artículos 12 y 15 de la Ley Nº 5260, sobre Establecimiento de Empresas Comerciales o Industriales, Registro Mercantil e Inscripción Industrial, de fecha 30 de noviembre de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Toda nueva empresa que a la fecha del presente Decreto no haya iniciado sus actividades y requiera un consumo de energía eléctrica que se estime no inferior a 8,000kilovatios/hora, deberá disponer de plantas y equipos propios para cubrir sus necesidades, sin los cuales no se autorizará el funcionamiento de dicha empresa.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER